



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA

### AUDIENCIA INICIAL

ACTA No. 093

En la ciudad de Pereira, a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs), el día doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), el Despacho procede a dar apertura a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, fijada a través de proveído calendado treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) (archivo digital No. 64).

Juez Instructor del Proceso: SANDRA MERCEDES HERRERA GONZÁLEZ

Expediente: 66001-33-33-006-2020-00201-00

Demandantes: LUZ ADRIANA GRANADA MEJIA Y OTROS

Demandados: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA Y OTRO.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

#### 1.- ASISTENTES:

##### 1.1.-PARTE DEMANDANTE:

CHRISTIAN CAMILO GÄRTNER CALLE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.243.304 de Pereira y portador de la tarjeta profesional No. 202.309 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante.

##### 1.2.- PARTE DEMANDADA

- **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA.**

SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.122.491 de Pereira y portadora de la T.P No. 145.870 del Consejo Superior de la Judicatura.

- **E.S.E. SALUD PEREIRA.**

MIGDALIA AMPARO UGARTE LIZARAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.936.402 y portadora de la tarjeta profesional No. 173.299 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de esta entidad demandada, conforme al poder obrante en el archivo digital 73 del expediente, por estar acorde con el artículo 74 del C.G.P.

Se acepta la renuncia que del poder presentó el abogado Ariel Valencia Mejía, mediante archivo digital 70 por cumplir las previsiones del artículo 76 del C.G.P.

Radicado: 2020-00201  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Luz Adriana Granada Mejía y Otros.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.** Sin recursos

### 1.3.- LLAMADOS EN GARANTÍA

- **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Se reconoce personería a LUMAROH ABOGADOS S.A.S identificada con NIT No. 901182653-8, con dirección electrónica para recibir notificaciones [grupolumaroh@lumarohabogados.com](mailto:grupolumaroh@lumarohabogados.com), representada legalmente por EMIRO ANDRES MANRIQUE ROMERO, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.039.451.744, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 291.444 del C. S. de la J., para que en el proceso de la referencia se notifique y actúe como apoderado judicial de la Compañía dentro del proceso citado en la referencia.

En ese sentido se aceptar la renuncia que del poder presentó el abogado Joaquín De Jesús Castaño Ramírez, mediante archivo digital 65 por cumplir las previsiones del artículo 76 del C.G.P.

MARIA CAMILA CARDONA ECHAVARIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.035.214 de Dosquebradas y portadora de la tarjeta profesional No. 367.997 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar de conformidad con la sustitución de poder que allegó al expediente visible en el archivo digital 75, por cumplir las previsiones del artículo 75 del CGP.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.** Sin recursos

- **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

LUISA MARÍA PÉREZ RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.100.745 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 419.222 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar de conformidad con la sustitución de poder que allegó al expediente visible en el archivo digital 74, por cumplir las previsiones del artículo 75 del CGP.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.** Sin recursos.

**CONSTANCIA:** En este punto de la diligencia, el Despacho deja constancia que no se hizo presente el Agente del Ministerio Público, sin que tal ausencia impida la realización de la presente vista pública.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.** Sin recursos.

### 2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.

Se les indaga a los apoderados sobre la existencia de algún vicio procesal que no fuera advertido por el Despacho y que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria, a lo cual manifiesta:

- Parte demandante: sin manifestación adicional.
- Partes demandadas: sin manifestaciones adicionales.
- Llamadas en garantía: sin manifestación adicional.

Radicado: 2020-00201  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Luz Adriana Granada Mejía y Otros.

En virtud de lo expresado por los sujetos procesales, quedan saneadas las irregularidades que hasta el momento se hubiesen presentado, sin perjuicio de aquellas que tengan el carácter de insaneables o se funden en hechos nuevos.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.** Sin recursos.

### **3. EXCEPCIONES PREVIAS.**

El Despacho manifiesta que las excepciones previas propuestas por la entidad accionada ESE Salud Pereira fueron decididas mediante proveído calendado 16 de marzo de 2023 visible en el archivo digital No. 60. Aunado a lo anterior, la suscrita tampoco encuentra probada alguna de oficio.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.** Sin recursos.

### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 180 numeral 7º del CPACA, el Despacho antes de entrar a fijar el litigio conforme lo establece el precepto normativo antes mencionado, se le indaga a las partes asistentes a esta diligencia sobre los hechos de la demanda y su respectiva contestación por parte de la entidad demandada:

- Parte demandante: Reitera lo planteado en la demanda.
- Partes demandadas: conforme con lo manifestado en las contestaciones de la demanda.
- Llamadas en garantía: conformes con lo manifestado en los escritos allegado.

En este estado de la diligencia la suscrita Juez de acuerdo con la demanda y sus contestaciones, así como lo acabado de precisar por las partes, determina que el objeto del litigio se circunscribe a establecer la responsabilidad solidaria, patrimonial y administrativa de las entidades accionadas con respecto a los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la falla en la prestación del servicio médico obstétrico prodigado a la señora Luz Adriana Granada Mejía que conllevó a la muerte del nasciturus el día 21 de mayo de 2018 o en su defecto la pérdida de la oportunidad, con la consecuente indemnización de perjuicios; o si como lo afirman las demandadas y las llamadas en garantía, el insuceso se produjo por factores que no le son imputables a ellas. Y en el evento de encontrarse la responsabilidad de las entidades demandadas se establecerá lo correspondiente a la responsabilidad de las llamadas en garantía.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.** Sin recursos.

### **5. CONCILIACIÓN.**

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existen fórmulas conciliatorias, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en caso afirmativo, la entidad demandada, deberán presentar el acta de comité que así lo disponga.

Frente a lo anterior, la apoderada de la entidad demandada E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira señala que no tiene ánimo conciliatorio. El Juzgado incorpora al expediente la certificación expedida por el comité de conciliación y defensa judicial de dicha entidad, visible en el archivo digital No. 69.

Radicado: 2020-00201  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Luz Adriana Granada Mejía y Otros.

De otro lado, la apoderada de la E.S.E. Salud Pereira, aduce que tampoco le asiste ánimo conciliatorio. El Juzgado incorpora al expediente la certificación expedida por el comité de conciliación y defensa judicial de dicha entidad, allegada por la enjuiciada en el archivo digital 71.

Por su parte el apoderado La Previsora S.A. Compañía de Seguros, señala que no le asiste ánimo conciliatorio, archivo digital #72.

De otro lado, el apoderado de Allianz Seguros S.A., señala que no le asiste ánimo conciliatorio, archivo digital #53.

El apoderado de la parte actora manifiesta que ante lo manifestado por los apoderados de la entidad accionada y las llamadas en garantía, debe proseguirse con el proceso.

Comoquiera que las partes afirman no tener ánimo conciliatorio, el Despacho se abstendrá de exponer fórmulas de arreglo y en consecuencia se declara fracasada esta etapa procesal.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.** Sin recursos.

## **6. DECRETO DE PRUEBAS.**

En este estado de la diligencia, el Despacho dispone tener, hasta donde la ley lo permita, como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda, las respectivas contestaciones de la demanda y llamamientos en garantía y anexos.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.** Sin recursos.

### **6.1. POR LA PARTE DEMANDANTE (Archivo Digital 2 – folio 9 y 10)**

#### **6.1.1. DOCUMENTAL**

- Por secretaría y a costa de la parte demandante interesada, ofíciase a la E.S.E. Hospital San Jorge de Pereira y la E.S.E. Salud Pereira, para que en el término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, alleguen con destino a este proceso, copia de los Protocolos de atención en urgencias para las mujeres en estado de embarazo con hemorragias vaginales, Protocolos de atención en urgencias para las mujeres en estado de embarazo en casos de peligro de aborto y Protocolos de atención en urgencias para determinación del Triage, este último documento se solicitara a la ESE Salud Pereira, toda vez que la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira lo aportó con la historia clínica. Ello teniendo en cuenta que esta prueba fue solicitada a través de derecho de petición, intentando la parte accionante la consecución directa de la misma, por lo que resulta procedente su decreto.

En todo caso, se advierte que la prueba solicitada deberá ser allegada a esta sede judicial a través del correo electrónico [adm06per@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06per@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y corresponderá a la parte demandante interesada tramitar la consecución de la misma.

- No se decreta la prueba documental referente a las Historias Clínicas obrantes en los archivos de las demandadas, toda vez que estas entidades las aportaron en los archivos digitales Nos. 22 y 34, por lo cual el decreto de la misma se considera inútil.

#### **6.1.2. TESTIMONIAL**

Radicado: 2020-00201  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Luz Adriana Granada Mejía y Otros.

- Por considerar que reúne los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de que trata el artículo 212 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 180 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, se decretan y se dispone la recepción del siguiente testimonio: de la médica María Helena Gutiérrez Silva, como testigo de conocimiento, con el fin que declare sobre los temas señalados en el archivo digital 2, folio 10.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize en la fecha y hora que se señalará en esta diligencia. Para ello la parte que solicitó dichos testimonios deberá garantizar la comparecencia de los testigos a la diligencia que será fijada más adelante.

- Respecto al testimonio de la médica Luisa Fernanda Sierra Garzón, será decretado como prueba en común con las entidades demandadas E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira y ESE Salud Pereira, respectivamente.

### **6.1.3. PRUEBA PERICIAL APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE**

- Teniendo en cuenta que el dictamen pericial llevado a cabo por el médico cirujano **Víctor Hugo Lizarazo Yepes**, aportado por la parte actora en el expediente digital 15, reúne la totalidad de requisitos contenidos en el artículo 226 del Código General del Proceso (por remisión expresa que hace el artículo 54 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 218 del CPACA), aceptará el mismo.

En atención a lo dispuesto con anterioridad, se dispone lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso, a efectos de surtir la contradicción de dicha experticia, se cita al médico cirujano Víctor Hugo Lizarazo Yepes, con el fin de que comparezca a la audiencia de pruebas que habrá de celebrarse en el presente proceso y se pronuncie sobre el dictamen pericial aludido.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize en la fecha y hora que se señalará en esta diligencia. Para ello la parte actora que presentó dicha prueba pericial deberá hacer comparecer al perito a la diligencia.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.** Sin recursos.

## **6.2. POR LA ENTIDAD DEMANDADA – E.S.E. SALUD PEREIRA (Archivo Digital 21 – folio 7 y 8)**

### **6.2.1. TESTIMONIAL**

- Por considerar que reúne los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de que trata el artículo 212 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 180 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, se decretan y se dispone la recepción del siguiente testimonio: del médico Francia Elena Gutiérrez Silva, Viviana Trinidad Vallejo Valdés y Luz Adriana Zapata Ureña, como testigos de conocimiento, con el fin que declaren sobre los temas señalados en el archivo digital 20, folio 15 y 16.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize en la fecha y hora que se señalará en esta diligencia. Para ello la parte que solicitó dichos testimonios deberá garantizar la comparecencia de los testigos a la diligencia

Radicado: 2020-00201  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Luz Adriana Granada Mejía y Otros.

que será fijada más adelante.

- Respecto al testimonio del médico Luisa Fernanda Sierra Garzón, será decretado como prueba en común con la parte demandante y la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira.

### **6.3. POR LA ENTIDAD DEMANDADA – E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA – (Archivo Digital 32 – folio 6 y 7)**

#### **6.3.1. TESTIMONIAL**

- Respecto al testimonio de la médica Luisa Fernanda Sierra Garzón, será decretado como prueba en común con la parte demandante y la ESE Salud Pereira.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.** Sin recursos.

### **6.4. POR LA LLAMADA EN GARANTÍA – ALLIANZ SEGUROS S.A. – (Archivo Digital 51 – folio 28)**

#### **6.4.1. INTERROGATORIO DE PARTE**

- Por considerar que reúne los requisitos del artículo 198 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 180 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, en audiencia recepió el Interrogatorio de Parte de los demandantes Luz Adriana Granada Mejía, Luis Ever Soto Zuluaga y María Ceneida Mejía Castaño. Para lo cual seguidamente se fijará fecha y hora para la evacuación de dicha prueba. De conformidad con lo indicado en el artículo 200 del C.G.P., dicho medio probatorio queda notificado en estrados.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize en la fecha y hora que se señalará en esta diligencia. Para ello el apoderado de la parte accionante deberá garantizar la comparecencia de los demandantes a la diligencia que será fijada más adelante.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.** Sin recursos.

### **6.5. PRUEBA EN COMÚN DE LA PARTE DEMANDANTE Y LAS ENTIDADES DEMANDADAS ESE SALUD PEREIRA Y ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA.**

#### **6.6.1. TESTIMONIAL**

- Por considerar que reúne los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de que trata el artículo 212 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 180 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, se decretan y se dispone la recepción del siguiente testimonio: de la médica Luisa Fernanda Sierra Garzón, como testigo de conocimiento, con el fin que declaren sobre los temas señalados en el archivo digital 2, folio 10, archivo digital 20 folio 16 y archivo digital 32 folio 6.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize en la fecha y hora que se señalará en esta diligencia. Para ello las partes que solicitaron dichos testimonios deberán garantizar la comparecencia de la testigo a la diligencia que

Radicado: 2020-00201  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Luz Adriana Granada Mejía y Otros.

será fijada más adelante.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.** Sin recursos

### **SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

El día **dieciséis (16) de septiembre de 2024 a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)** en la sala virtual dispuesta por esta oficina judicial accesible a través del link: <https://call.lifesizecloud.com/21952674>, donde se evacuarán los testimonios solicitados por la parte actora y en común por la parte demandante y las entidades demandadas E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira y ESE Salud Pereira, y que corresponde a las señoras María Helena Gutiérrez Silva y Luisa Fernanda Sierra Garzón. De igual forma se llevará a cabo en el desarrollo de esta diligencia la recepción de los testimonios solicitados por la entidad demandada E.S.E. Salud Pereira y que corresponde a los señores médicos Francia Elena Gutiérrez Silva, Viviana Trinidad Vallejo Valdés y Luz Adriana Zapata Ureña.

Ese mismo día **dieciséis (16) de septiembre de 2024 a partir de las dos de la tarde (02:00 p.m.)** en la sala virtual dispuesta por esta oficina judicial accesible a través del link: <https://call.lifesizecloud.com/21952711>, se llevará a cabo la diligencia de Contradicción del dictamen pericial presentado por la parte demandante y que será rendido por el médico cirujano Víctor Hugo Lizarazo Yepes en los términos del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021.

El día **diecisiete (17) de septiembre de 2024 a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)** en la sala virtual dispuesta por esta oficina judicial accesible a través del link: <https://call.lifesizecloud.com/21952755>, donde se evacuará el interrogatorio de parte de los demandantes Luz Adriana Granada Mejía, Luis Ever Soto Zuluaga y María Geneida Mejía Castaño, solicitado por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.** Sin recursos.

### **7. CIERRE DE LA AUDIENCIA.**

Se deja constancia que en la presente audiencia se verificaron los requisitos del Artículo 183 del CPACA y se cumplieron las formalidades de cada etapa de la audiencia y del proceso.

La sesión de la presente audiencia queda debidamente grabada en audio y video según archivo denominado "L66001333300620200020100\_660013333006\_1" accesible a través del Link <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c9a44809-038d-4279-99c1-e5bf414bc6f5?vcpubtoken=e8068f9f-2f5d-43a7-9669-0c78df7aa8f9>

**DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS.** Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, siendo las nueve y veintinueve minutos de la mañana (09:29 a.m.), una vez firmada el Acta por la suscrita de conformidad a lo dispuesto en el artículo 107 del C.G.P. acreditando la asistencia de quienes han intervenido.

Radicado: 2020-00201  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Luz Adriana Granada Mejía y Otros.

**SANDRA MERCEDES HERRERA GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Este documento fue firmado electrónicamente.  
Puede consultar el Acta de Audiencia Inicial con el número de  
radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>**